

**CONSTANCIA.** Abril 20 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de apertura de sucesión, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 17001-31-10-006-2022-00101-00**

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **IVAN GUSTAVO TAMAYO GARCIA**, solicitada por la señora **SANDRA LILIANA TAMAYO FRANCO** a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.) El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial.

En atención a ello, deberá aportar copia de la escritura, de la conciliación o de la sentencia que declaró la presunta unión marital entre el causante IVAN GUSTAVO TAMAYO GARCIA y la señora MARTHA CECILIA MARIN GOMEZ, ya que la liquidación de la sociedad patrimonial, depende de que haya existido en primer lugar una Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, la cual no es posible declarar a través de este trámite sucesoral, dada su naturaleza liquidatoria y no declarativa. En dicho sentido, adecuará el poder conferido, así como el hecho cuarto, las pretensiones cuarta y sexta del escrito introductorio.

2.) Adicional a lo anterior, deberá allegar copias de los registros civiles de nacimiento del causante y de la señora MARTHA CECILIA MARIN GOMEZ, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.) Conforme lo dispuesto en los artículos 84,85, 489 del C.G.P., habrá de anexar copia del registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO TAMAYO MARIN y del registro civil o partida de matrimonio celebrado entre el causante y la señora ESTHER JULIA FRANCO ORTIZ, junto a la copia de la sentencia proferida el 06 de abril de 1986 por el Tribunal Superior de Manizales, a efectos de demostrar respectivamente el parentesco y la finalización del vínculo entre aquellos.

4.) Según lo establecido en el artículo 26 numeral del Estatuto Procesal, que indica: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, habrá de indicar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble a adjudicar con folio de matrícula inmobiliaria N°100- 14442, aportando copia de la factura de impuesto predial o de alguna otra en la que figure dicho valor, haciendo aclaración del porcentaje frente al cual el causante funge como titular, diferenciando así mismo, si de aquel inmueble adquirió únicamente el usufructo, como se logra observar en el certificado de tradición, para lo cual allegará también copia de la escritura pública de adquisición.

5.) Para efectos de que sea incluido dentro del presente trámite sucesoral, se deberá allegar copia del pago de impuestos del vehículo relacionado como activo de la sucesión o de algún otro documento en el que figure su avalúo, una vez se

aporte la prueba de la declaratoria de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, entre el causante y la señora MARTHA CECILIA MARIN GOMEZ, en los términos requeridos dentro del punto número uno de la presente providencia y teniendo en cuenta que quien figura como propietaria del mismo es la señora MARIN GOMEZ.

6.) Dentro del escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, al hacer mención a todas las entidades bancarias en las que el causante, podría figurar como titular de cuentas de ahorro o corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero, en atención a lo previsto por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., la parte interesada acreditará haber elevado inicialmente las correspondientes peticiones ante dichas entidades, con el fin de obtener la información requerida y así determinar la posible existencia de dichos dineros.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **IVAN GUSTAVO TAMAYO GARCIA**, solicitada por la señora **SANDRA LILIANA TAMAYO FRANCO** a través de apoderado judicial, por adolecer de los defectos antes señalados.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 066 el 21 de abril de 2022.</p> <p> <b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--